

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE UBRIQUE

Procedimiento: JUICIO ORDINARIO N° [REDACTED]/22

SENTENCIA N° [REDACTED]/23

En Ubrique, a 5 mayo de 2023.

DOÑA [REDACTED], Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e instrucción único de Ubrique, he visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº [REDACTED]/2022, promovidos a instancia de **D. [REDACTED]**, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED], y asistido por el letrado D. FERNANDO SALCEDO GÓMEZ, frente a la entidad **GLOBAL CAPITAL GROUP SPAIN, S.L.**, representada por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] sobre ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO CRÉDITO/TARJETA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de la parte demandante, en nombre y representación que acreditó, presentó ante este Juzgado en fecha de 5 abril 2022 demanda de juicio ordinario contra la entidad demandada, solicitando que se admitiendo a trámite la misma y previos los trámites legales oportunos, en su día dicte Sentencia por la que, estimando las pretensiones formuladas:

Con carácter principal: a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos suscritos el 22/07/2020, 29/07/2020, 07/09/2020, 04/10/2020, 06/11/2020, 12/02/2021, 18/03/2021, 01/04/2021, 15/04/2021, 02/05/2021, 16/05/2021, 30/05/2021, 22/06/2021 y 09/07/2021, por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura5;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario: Se declare la nulidad de la cláusula de intereses



remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que formulara contestación. Transcurrido el plazo establecido para el emplazamiento, la parte demandada compareció el día 1 junio 2022, alegó los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, solicitaba la desestimación de la demanda, con expresa condena en costas.

TERCERO.- En fecha de 2 mayo 2023 se celebró la Audiencia Previa con la comparecencia de ambas partes debidamente representadas. La parte actora se afirmó y se ratificó en su escrito de demanda, y efectuó alegaciones sobre las excepciones procesales planteados de contrario, las cuales fueron resueltas con el contenido que obra en acta audiovisual. A continuación, solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Todo ello, según consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil *“Cuando la única prueba propuesta por las partes sea la de documentos, y estos ya se hubiesen aportado al proceso sin resultar impugnados, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los 20 días siguientes a aquel en que se termine la audiencia”*. Siendo este el caso que nos ocupa, una vez admitida la prueba propuesta se declaró concluido el acto de la audiencia quedando el procedimiento visto para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones ejercitadas y cuestiones controvertidas en la presente litis.-

La parte actora ejercita en el presente procedimiento una acción por la que



pretende, con carácter principal, la declaración de nulidad de los contratos de microprestamos suscritos con la entidad demandada por el carácter usurario de los intereses pactados, y alternativamente la declaración de abusividad de los intereses remuneratorios por considerar que no supera el doble control de transparencia.

La parte demandada se opone a ello, y argumenta en su contestación que no se trata de un crédito revolving, sino de un microprestamo, Es decir, se trata de un contrato que difiere del Contrato de Préstamo no solo en la cantidad prestada, el plazo de devolución, etc. sino, sobre todo, en la forma en que se suscribe y se amortiza, lo cual tiene una importancia vital en esta causa, y que por ende, que el criterio del Tribunal Supremo no deja lugar a dudas: La comparación debe (**y en este caso no dice 'puede', sino 'debe'**) realizarse entre productos pertenecientes a una misma categoría de operaciones crediticias. Por tanto, concluye sancionando que para determinar si un micro préstamo es o no usurario, debe compararse su TAE con la aplicada por entidades del mismo sector de actividad a operaciones análogas, adjuntando documental acreditativa de dicha comparativa.

SEGUNDO.- Sobre la pretensión principal: carácter usurario del tipo de interés remuneratorio.

En el caso de autos, es claro, y no se discute, que la parte actora tiene la consideración de consumidora (artículo 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el R.D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), y que el contrato de Tarjeta suscrito constituye un contrato de adhesión.

En relación con el tipo de interés remuneratorio, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en STS 628/2015, de 25 de noviembre, cuya doctrina jurisprudencial puede sistematizarse en los siguientes extremos, tal y como se recoge en STS 600/2020, de 4 de marzo:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés



remuneratorio pueda ser considerada transparente. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», **sin que se exija, acumuladamente, «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».**

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, **sino la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas."

Tal y como expone el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 600/2020, de 4 de marzo "a diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y



«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos."

En autos es cuestión debatida si para la apreciación de un interés notablemente superior al normal ha de estarse, como referencia, a la tasa general de interés medio de los préstamos al consumo -que suele oscilar entre el 8 % y el 10 %- o a la tasa específica de tipo de interés aplicado a las operaciones de micropréstamos.

A ello da respuesta la referida Sentencia del Tribunal Supremo del año 2020, que dispone, en relación a los créditos revolving, que "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

En el presente caso, analizado en los contratos obrante en autos donde se pactan un TAE que oscila desde 2741-3161% , se debe acudir al interés aplicado para operaciones de similar naturaleza, **por lo que según considera el Tribunal Supremo el parámetro comparativo que debe utilizarse como equivalente al precio normal del dinero será la media TAE que se publique oficialmente y que coincida con las circunstancias del caso; lo que nos lleva la Tasa media ponderada (TAE) de créditos al consumo hasta 1 año publicada mensualmente por el Banco de España**, según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España¹, en el año 2020, la TAE de los créditos al consumo hasta 1 año oscilan entre el 2,74-3,77%, por lo que de lo anterior se deduce que la TAE de los contratos análogos al del supuesto de autos -análogo por lo tanto al precio normal del dinero y coincidente a unas mismas circunstancias del caso correspondiente-, era muy inferior a la de los contratos por lo que podemos afirmar que la TAE de los contratos impugnados es manifiestamente desproporcionada e injustificada.

A fecha del contrato no existía un riesgo objetivo que pudiera justificar un interés tan desproporcionado. Para la imposición de tal interés, la entidad no se basó ni en las



circunstancias económicas de la parte actora ni en el uso al que fuera destinado los préstamos; de hecho, no llegó a efectuar estudio completo alguno porque la demandada priorizaba cerrar la contratación lo más rápido posible. Esta comparativa viene corroborada por el propio Banco de España, quien el Banco de España, quien en consultas ha indicado de forma reiterada que los créditos al consumo, ya sean créditos rápidos/microcréditos, inferiores al plazo de un año, **independientemente de que tengan una duración de menos de 1 mes, han de compararse con el tipo estadístico de los créditos al consumo hasta 1 año.**

Se debe concluir, que los intereses remuneratorios del contrato de micro-créditos de 22/07/2020, 29/07/2020, 07/09/2020, 04/10/2020, 06/11/2020, 12/02/2021, 18/03/2021, 01/04/2021, 15/04/2021, 02/05/2021, 16/05/2021, 30/05/2021, 22/06/2021 y 09/07/2021 son notoriamente excesivos y deben determinar la declaración de usurarios de los costes que se repercuten en el consumidor, por lo que la primera y principales de las acciones, debe ser acogida.

TERCERO.- Consecuencias de la declaración del contrato de referencia como usurario.

Ya el Tribunal Supremo, anuncio que “El carácter usurario del interés del contrato conlleva su nulidad, “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria”, porque es insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»” (STS 14 Julio 2009).

Por tanto y conforme al artículo 3 de la ley de represión de la usura: “ *El prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomado en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”.

La consecuencia de la declaración de usurario de los contratos de microcrédito de 22/07/2020, 29/07/2020, 07/09/2020, 04/10/2020, 06/11/2020, 12/02/2021, 18/03/2021, 01/04/2021, 15/04/2021, 02/05/2021, 16/05/2021, 30/05/2021, 22/06/2021 y 09/07/2021 que nos ocupan, conlleva la condena a la demandada a reintegrar al actor, todas las cantidades abonadas durante la vida del contrato, que excedan de la realmente dispuesta por el mismo, **cuya determinación se realizará en ejecución de sentencia**, más los intereses legales.

La apreciación del carácter usurario del contrato, conlleva igualmente, la no



necesidad de valorar o entrar a analizar la segunda causa de nulidad invocada por la actora, por falta de transparencia, incorporación, y contenido, que se ejercitó de forma subsidiaria.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que consagra el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas, y dada la estimación total de la demanda, procede la condena en costas de la parte demandada.

FALLO

SE ESTIMA INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta en nombre y representación de D. D. [REDACTED] **FRENTE A LA ENTIDAD GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L.**, y en consecuencia:

1.- SE DECLARA la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos suscritos el 22/07/2020, 29/07/2020, 07/09/2020, 04/10/2020, 06/11/2020, 12/02/2021, 18/03/2021, 01/04/2021, 15/04/2021, 02/05/2021, 16/05/2021, 30/05/2021, 22/06/2021 y 09/07/2021, por tratarse de contratos USURARIOS;

2.- Y en consecuencia se CONDENAN a la entidad GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L., a fin de que reintegre al actor las cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan de la cantidad dispuesta, cuya determinación tendrá que producirse en ejecución de sentencia, más los intereses legales.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de CÁDIZ (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de

